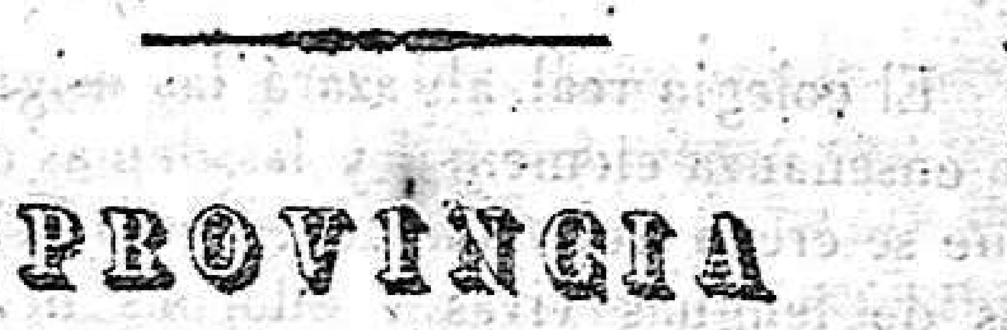
AÑO DE 1843. Sábado 15 de diciembre. NÚMERO 149.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1058.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Alcalde constitucional de Amoeiro me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

Presentado por los repartidores nombrados el reparto de contribuciones territoriales á esta corporacion, y deseosa ella misma del mas exacto cumplimiento, obviando al mismo paso todo perjuicio gravitante sobre los colonos y ocasionado por muchos perceptores de rentas, consignando sin deberles los mas de ellos cosa alguna, la cuota que estos mismos deben solventar entorpeciendo el pago con semejantes procedimientos; acordó en sesion de hoy el que los referidos acreedores á rentas procedentes de foros, censos ó arriendos, se presenten ó sus administradores y facultados dentro del término de tercero dia al de la publicata en el Boletin oficial en que V. S. se dignará mandar insertar está determinacion á solventarse de las respectivas cuotas; con el bien entender de que no verificándolo les parará el correspondiente perjuicio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Orense 12 de diciembre de 1843. =Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1059.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida á mi gobierno por el número 1.º del artículo 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma, y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Artículo 1.º Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, escepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interes general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2.º En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor: en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3.º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles, el derecho será 3 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el 1 por 100.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de 3 por 100 será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger ó de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de éste el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el art. 6.º segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Esceptúanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2.º las donaciones *propter nupcias*: unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de 15 años; y 1/2 por 100 en las extinguibles antes de este periodo.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas, se exigirá 1/4 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, 1/2 por 100 del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que fije el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrá hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengará por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

(*Se continuará.*)

Continúa el decreto de 17 de setiembre último sobre el Plan de Estudios.

CAPITULO II.

De los Colegios Reales.

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un colegio real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 63. El colegio real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adornos necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reunan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. Tambien podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPITULO III.

De las universidades.

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los seminarios conciliares tengan incorporacion en las universidades y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sugecion á las asignaturas, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el art. 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren sean internos ó esternos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cadiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO IV.

De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *Colegios*, *Liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

1.ª Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.

2.ª Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

3.ª Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de veinte y cinco años.

2.ª Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido previamente el Consejo de Instruccion pública.

3.ª Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase; 6,000 siendo de segunda, y 3,000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno:

1.º La fe de bautismo.

2.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.º Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga las veces de Director.

Art. 84. Para ser Director de un establecimiento privado de segunda enseñanza, se requiere:

1.º Ser español y mayor de veinte y cinco años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de Doctor en letras ó ciencias, si el establecimiento es de primera clase; y de Licenciado, siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser Director el mismo empresario siempre que reuna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser Licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores, ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza, los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo órden y combinacion de asignaturas que se establezca para los Institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia, uno.

Principios de moral y religion; id. de psicología, ideología y lógica; uno.

Geografía y matemáticas, uno.

Física y química, uno.

Mineralogía, botánica y zoología, uno.

Literatura y filosofía, uno.

Lengua griega, uno.

Lenguas vivas, uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en el Instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el Instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.ª del artículo 83, los empresarios que envien sus colegiales al Instituto público para recibir en él la enseñanza, prévia la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno, y en su consecuencia serán visitados, ya por el Director del Instituto á que estén incorporados, ya por los Inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este Plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE PROFESORES.

Art. 96. Los Profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes* y *Catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 97. Se llamarán *Regentes* los que esten habilitados para dedicarse á la enseñanza; y *Catedráticos* los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los Regentes serán de primera y de segunda clase.

Serán de primera los que, ademas de tener el grado de Doctor, se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá Regentes de primera clase: en la de filosofía, y en las ciencias auxiliares de la de medicina, los Regentes podrán ser de primera ó segunda clase.

Art. 99. El título de Regente se obtendrá haciendo el aspirante, en Universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de Catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptúanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los Institutos, las cuales se verificarán en la Universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurran en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun Catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictamen del Consejo de Instruccion pública.

Art. 104. El destino de Catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren Catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como Catedráticos habrian de percibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como Catedrático, se le abonará, ademas de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los Catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de Regentes agregados, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oido el Consejo de Instruccion pública. Su objeto será sustituir á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos, y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el Rector elegir sustituto entre los Regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los Regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el Rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias que serán gratuitas.

Art. 110. Los Catedráticos, Regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Castrelo de Miño.

Esta Corporacion acordó sacar en públicas posturas la estadística ó apeo general de la parroquia de Santa María de Astariz en este distrito municipal y hacerlo público por medio del Boletin oficial de la provincia por si los peritos del arte quieren interesarse en dicha operacion, se presenten en el lugar de Freás de Estariz y casa de audiencia de la alcaldía en los dias 14 y 21 del corriente desde las ocho de sus mañanas hasta las dos de la tarde, dentro de cuyos espacios se admitirán posturas y rematará en el último dia á favor del mas ventajoso bajo las condiciones que se le pondrán de manifiesto. Ayuntamiento constitucional de Castrelo de Miño diciembre 6 de 1845.=E. P. *Antonio Areas:=Benito de Arce y Sotelo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.